

**Modificándose los Artículos 29º, 47º y 211º de la Constitución del Estado.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 29º de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

“ARTICULO 29º — La propiedad es inviolable. A nadie se puede privar de la suya sino en virtud de mandato judicial o por causa de utilidad pública o de interés social, probada legalmente y previa indemnización justipreciada. Cuando se trate de expropiación con fines de Reforma Agraria, irrigación, colonización o ensanche y acondicionamiento de poblaciones, o de expropiación de fuentes de energía o por causa de guerra o calamidad pública, la ley podrá establecer que el pago de la indemnización, se realice a plazos o en armadas o se cancele mediante bonos de aceptación obligatoria. La ley señalará los plazos de pago, el tipo de interés, el monto de la emisión y las demás condiciones a que haya lugar; y determinará la suma hasta la cual el pago de la indemnización será hecha necesariamente en dinero y previamente”

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 47º de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

“ARTICULO 47º — El Estado favorecerá la conservación y difusión de la pequeña y mediana propiedad rural. La ley fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño una sola persona natural o jurídica, según el tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las peculiaridades demográficas, sociales y geográficas de cada zona o región, así como las condiciones naturales y técnicas de producción.

El Estado dará el apoyo económico y técnico necesario para desarrollar la propiedad rural y los sistemas cooperativo y comunitario de explotación y comercialización”.

ARTICULO 3º — Modifícase el artículo 211º de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

“ARTICULO 211º — El Estado procurará de preferencia adjudicar tierras a las comunidades de indígenas que no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, y podrá expropiar con tal propósito, las tierras de propiedad privada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 29º”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

RAMIRO PRIALE, Presidente del  
Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Pre-  
sidente de la Camara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZA-  
BURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA,  
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucio-  
nal de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en el Cuarto del Rescate, en  
Cajamarca, a los veintiocho días del  
mes de Noviembre de mil novecien-  
tos sesenta y cuatro.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**

**Miguel Rotalde de Romaña.**